



Mérida, Yucatán, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de fundamentación y motivación de la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00801917**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO EN COPIA SIMPLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE QUE RIGEN LAS RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CON SUS RESPECTIVAS FIRMAS.

SOLICITO EN COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O INFORMACIÓN DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGA EL AYUNTAMIENTO A LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO, PARA EL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA O CUALQUIER OTRO.

SOLICITO EN COPIA SIMPLE EL DOCUMENTO O INFORMACIÓN DONDE SE AUTORIZAN LOS PRESTAMOS, DESCUENTOS Y CAJA DE AHORRO, QUE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA TENGA CELEBRADO CON TODOS LOS SINDICATOS VIGENTES.”

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, la parte recurrente a través de correo electrónico interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EN VIRTUD DE HABERSE AGOTADO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y DE NO HABER OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA...”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintisiete de octubre del año anterior al que transcurre, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la



sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO; ahora bien, del análisis efectuado al escrito de referencia se advirtió que la intención del recurrente consistió en impugnar la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 00801917, no obstante lo anterior, esta autoridad substanciadora ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", en la cual se advirtió que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis del propio mes y año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en el oficio número ADM/1884/10/2017 de fecha diez del mes y año referidos, proporcionado por la Dirección de Administración, emitió determinación por medio de la cual por una parte, puso a disposición del ciudadano a través de la Unidad de Transparencia referida, información relativa al segundo y tercer de los contenidos de información, y por otra, declaró la inexistencia de la información correspondiente al primero contenido. En mérito de lo antes expuesto, no resultó posible establecer con precisión el acto reclamado por el ciudadano, por lo que se le requirió al ciudadano para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente acuerdo, precisare si su intención versaba en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00801917, y de ser así 1) señalare el acto que se impugna, es decir, si versa contra la declaración de inexistencia de la información, la clasificación de la información, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diera cumplimiento a lo solicitado, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha siete de noviembre del año próximo pasado, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede;

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año anterior al que



transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su correo electrónico de fecha siete del propio mes y año, a través del cual dio señalo que su intención consistió en impugnar la falta de fundamentación y motivación en la declaración de inexistencia de la información, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuare en proveído de fecha treinta y uno de octubre del año referido; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SÉPTIMO.- En fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el veintitrés del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante auto emitido el día veinte de diciembre del año próximo pasado, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/441/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, constante de seis hojas, y anexos consistentes en: 1) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, registrada bajo el folio número 00801917, constante de una hoja; 2) copia simple del oficio ADM/1884/10/2017 de fecha diez de octubre del año que transcurre, signado por el Director de Administración, constante de dos hojas; 3) copia simple de la determinación emitida en fecha diecisiete del mes y año en cita, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de información descrita con antelación, constante de dos hojas; 4) copia simple de la resolución emitida en igual fecha a la diversa descrita en el inciso anterior, por el Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de Información antes reseñada, constante de cuatro hojas; y 5) impresión en blanco y negro de dos capturas de pantalla de la Plataforma



Nacional de Transparencia, que advierte diversos contenidos de información inherentes a la solicitud de información antes mencionada, constantes de una hoja cada una; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00801917; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radicó en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00801917, resultó debidamente procedente toda vez que mediante el oficio número ADM/1884/10/2017 de fecha diez de octubre del año en curso, proporcionado por la Dirección de Administración, se informó de manera debidamente fundada y motivada al recurrente, la inexistencia de la información petitionada en el primero de los contenidos de información requeridos en la solicitud de referencia, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante determinación de fecha dieciséis de octubre del propio año, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; por lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se considera pertinente dar vista al recurrente del oficio y constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación, se tendrá por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al particular, la notificación se realizó mediante correo electrónico el día quince del propio mes y año.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de enero del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles



siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha veintitres de enero del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida, el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00801917, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener en copia simple los siguientes documentos: 1) *Contrato colectivo de trabajo vigente, que rige las relaciones entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, Yucatán, con sus respectivas firmas;* 2) *Documento o información de las prestaciones que otorga el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a los trabajadores de dicho Municipio, tanto para el personal de base como confianza o bien,*



de cualquier otro tipo; y 3) Documento o información donde se autorizan los préstamos, descuentos y caja de ahorro, que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán tenga celebrado con todos los Sindicatos, vigentes.

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta a los contenidos de información antes referidos, el particular señaló que se refería a los documentos vigentes los que son de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara actualizados a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, quedando la solicitud de información de la siguiente forma, copia simples los siguientes documentos: **1) Contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, Yucatán, con sus respectivas firmas; 2) Documento o información de las prestaciones que otorga el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a los trabajadores de dicho Municipio, tanto para el personal de base como confianza o bien, de cualquier otro tipo; y 3) Documento o información donde se autorizan los préstamos, descuentos y caja de ahorro, que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán tenga celebrado con todos los Sindicatos, todos vigentes al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al correo electrónico remitido por el particular en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **2) y 3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1)**.



Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364



“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE
1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.
SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92.
RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS
CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL.
11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL
CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ.
OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **2)** y **3)**, estos no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, que le fuera hecha del conocimiento del particular el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual a juicio del ciudadano entregó información referente a los contenidos **2)** y **3)**, y declaró la inexistencia del diverso **1)**, por lo que, inconforme con dicha respuesta, en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de fundamentación y motivación en la declaración de inexistencia del contenido **1)** emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O



MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA,

...”

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación al rubro citado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Para realizar un estudio acerca de si en el presente procedimiento se actualiza o no una causal de sobreseimiento prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta indispensable establecer la normatividad aplicable en el presente asunto, por lo que a continuación se procederá a señalar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

“ARTÍCULO 6º... EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD



NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GARANTES

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 144. EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ CONTENER:

- I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD;
- II. EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;
- III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO;
- IV. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA;
- V. EL ACTO QUE SE RECURRE;
- VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y
- VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

ADICIONALMENTE, SE PODRÁN ANEXAR LAS PRUEBAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSIDERE PROCEDENTES SOMETER A JUICIO DEL ORGANISMO GARANTE CORRESPONDIENTE.

EN NINGÚN CASO SERÁ NECESARIO QUE EL PARTICULAR RATIFIQUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

ARTÍCULO 145. SI EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO CUMPLE CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA SUBSANARLOS, SE PREVENDRÁ AL RECURRENTE, POR UNA SOLA OCASIÓN Y A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYA ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CON EL OBJETO DE QUE SUBSANE LAS OMISIONES DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, DE NO CUMPLIR, SE DESECHARÁ EL RECURSO DE REVISIÓN.



LA PREVENCIÓN TENDRÁ EL EFECTO DE INTERRUMPIR EL PLAZO QUE TIENEN LOS ORGANISMOS GARANTES PARA RESOLVER EL RECURSO, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU DESAHOGO.

NO PODRÁ PREVENIRSE POR EL NOMBRE QUE PROPORCIONE EL SOLICITANTE.

...”

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“... ”

CAPÍTULO III UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 82. RECURSO DE REVISIÓN

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU

REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

De igual manera, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, expone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- ACTO ADMINISTRATIVO: LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE CONOCIMIENTO, JUICIO O VOLUNTAD DE UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE NATURALEZA REGLADA O DISCRECIONAL, SUSCEPTIBLE DE CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR, CON EFICACIA PARTICULAR O GENERAL, DERECHOS, OBLIGACIONES O SITUACIONES JURÍDICAS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA;

...

IX.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: EL CONJUNTO DE TRÁMITES Y FORMALIDADES JURÍDICAS QUE PRECEDEN A TODO ACTO ADMINISTRATIVO, COMO SU ANTECEDENTE Y FUNDAMENTO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO, CONDICIONAN SU VALIDEZ Y PERSIGUEN UN INTERÉS GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 29.- TODA PROMOCIÓN O TRÁMITE ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO O POR MEDIO ELECTRÓNICO, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ASÍ LO ESTABLEZCA, EN EL QUE SE PRECISARÁ, AL MENOS:

- I.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INTERESADO Y DE QUIEN LO REPRESENTE LEGALMENTE. EN ESTE ÚLTIMO CASO, DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE TAL CARÁCTER;
- II.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;
- III.- LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;
- IV.- EL MEDIO TECNOLÓGICO QUE SIRVA AL INTERESADO PARA SER CONTACTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

- V.- LA PETICIÓN QUE SE FORMULA, O LA PROMOCIÓN O TRÁMITE QUE SE REALIZA;
- VI.- LOS HECHOS O RAZONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN, PROMOCIÓN O TRÁMITE;
- VII.- LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE SE DIRIGE LA PETICIÓN;
- VIII.- LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN, Y
- IX.- LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O, SI ASÍ LO ELIGIERA, SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, SI NO SABE FIRMAR, IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL, LA QUE DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO PARA AUTENTIFICAR LA HUELLA.
..."

Finalmente, los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, señala lo siguiente:

"PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUE GARANTICEN SU ESTABILIDAD Y SEGURIDAD, PROMOVRIENDO LA HOMOLOGACIÓN DE PROCESOS Y LA SIMPLICIDAD DEL USO DE LOS SISTEMAS QUE CONFORMAN DICHA PLATAFORMA PARA LOS USUARIOS, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...
SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, SE ENTENDERÁ POR:

...
XIII. CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA: LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PARA ACCEDER A LOS SISTEMAS;

...
XXXIX. NOMBRE DE USUARIO: LAS PALABRAS Y NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN QUE UN USUARIO UTILIZARÁ EN COMBINACIÓN CON SU CONTRASEÑA PARA INGRESAR A LOS SISTEMAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA;

...
QUINTO. LA PLATAFORMA NACIONAL ES EL INSTRUMENTO INFORMÁTICO A TRAVÉS DEL CUAL SE EJERCERÁN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO SU TUTELA, EN MEDIOS

ELECTRÓNICOS, DE MANERA QUE GARANTICE SU UNIFORMIDAD RESPECTO DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, Y SEA EL REPOSITORIO DE INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE TRANSPARENCIA NACIONAL.

...

SÉPTIMO. LA PLATAFORMA NACIONAL ESTARÁ CONFORMADA POR, AL MENOS, LOS SIGUIENTES SISTEMAS:

- I. SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI);
- II. SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (SIGEMI);

...

CUADRAGÉSIMO. EL SISAI ES LA HERRAMIENTA ELECTRÓNICA DE LA PLATAFORMA NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL LAS PERSONAS PODRÁN PRESENTAR SUS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; ASIMISMO, ES LA HERRAMIENTA PARA EL REGISTRO Y CAPTURA DE TODAS LAS SOLICITUDES RECIBIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL.

...

SEXAGÉSIMO OCTAVO. EL SIGEMI ES LA HERRAMIENTA ELECTRÓNICA MEDIANTE LA CUAL LOS ORGANISMOS GARANTES Y SUJETOS OBLIGADOS SE ENCARGARÁN DE REALIZAR LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES.

...

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. EL RECURSO DE REVISIÓN SE PODRÁ INTERPONER CONTRA ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL Y LOS QUE REFIERA LA LEY LOCAL, A TRAVÉS DEL SIGEMI. PARA TALES EFECTOS, EN EL SISAI APARECERÁ UN VÍNCULO EN EL APARTADO "PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN" Y AL DAR CLIC EN ÉSTE, REDIRECCIONARÁ AL SIGEMI. EL ACCESO AL SIGEMI PODRÁ REALIZARSE DESDE EL SISAI, CON EL MISMO USUARIO Y CONTRASEÑA QUE SE REQUIERE PARA DICHO SISTEMA.

..."

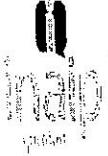
De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende:

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que



reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

- Que en el Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que entre los diversos requisitos que debe contener el escrito de solicitud de acceso, **el correspondiente al nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante**, serán proporcionados de manera opcional por este, sin resultar indispensables para la procedencia de la solicitud presentada.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, **por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.**
- Que los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revisión, son: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. **El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado**, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La



fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

- Que se le denomina acto administrativo a la declaración unilateral de conocimiento, juicio o voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, modificar o extinguir, con eficacia particular o general, derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.
- Que se le llama procedimiento administrativo al conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.
- Que toda promoción ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la ley así lo establezca, en el que se precisará por lo menos: **I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter;** II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones, III.- La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, IV.- El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la administración pública; V.- La petición que formula, o la promoción o trámite que se realiza; VI.- Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite; VII.- La dependencia o entidad a la que se dirige la petición; VIII.- Lugar y fecha de la emisión, y IX.- La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, o, si así lo eligiera, su firma electrónica certificada, si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autenticar la huella.
- Que los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia señalan que dicha Plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.



- Que la Plataforma Nacional de Transparencia está conformada por diversos sistemas, entre los que se encuentran: el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).
- Que el **SISAI** es la herramienta electrónica mediante la cual las personas pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información, de igual manera, sirve para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General.
- Que el **SIGEMI** es la herramienta electrónica mediante la cual los particulares interponen los medios de impugnación en contra de los actos de los sujetos obligado, de igual manera sirve para que los organismos garantes y sujetos obligados se encarguen de realizar la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos por los particulares.
- Que el recurso de revisión se pueden interponer contra los sujetos obligados señalados en la Ley General de la Materia, y se podrá acceder al SIGEMI a través del SISAI con el mismo nombre de usuario y contraseña que se requiere para acceder a éste.

De los numerales antes descritos se deduce que el recurso de revisión es el medio de impugnación de carácter administrativo que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, la protección de datos personales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El procedimiento administrativo bajo el cual se tramita y se resuelve el recurso de revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en los términos previstos en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual tiene por objeto otorgarle la oportunidad a los interesados de obtener del Órgano Garante competente en la materia, en este caso el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), la revocación o modificación de un acto del Sujeto Obligado que les haya causado algún agravio relacionado directamente con su derecho de acceso a la información, pudiendo hacer uso de este medio

impugnativo el solicitante por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos tal y como lo establece el artículo 142 de la citada Ley General, cuando sientan una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que para la válida interposición y la procedencia de dicho medio de impugnación, se encuentran condicionados a la existencia del presupuesto procesal consistente en el acto que lesionó su derecho derivado de una solicitud de información, la cual habiendo afectado la esfera de derecho del recurrente, materialice su interés jurídico y en consecuencia lo legitime para tal efecto, es decir, la persona que realiza una solicitud de acceso ante cualquier Sujeto Obligado, es quien directamente sufre un menoscabo en su esfera jurídica cuando dicho Sujeto Obligado responde a dicha solicitud de acceso, por lo que es el único quien tuviere el interés jurídico para interponer el recurso de revisión, al ser el directamente afectado por el actuar del Sujeto Obligado, y si bien, la misma norma señala que los particulares pueden nombrar representantes, lo cierto es que aquellos que fueron designados para tal cargo, deben acreditar ante los Órganos Garantes dicha representación.

Asimismo, acorde al numeral 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión debe contener: I.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud; II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V.- El acto que se recurre; VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; adicionalmente se pueden anexar las pruebas y demás elementos que el recurrente considere pertinente para someter a juicio del Organismo Garante que corresponda.

Ahora bien, de los hechos expresados por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/441/2017 y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00801917, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió en copia simple el siguiente contenido de información: **1) Contrato colectivo de**



trabajo que rige las relaciones entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, Yucatán, con sus respectivas firmas, vigente al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la legitimación procesal se constituye como la aptitud o idoneidad legal en que se encuentra la persona para actuar o ser parte en un proceso, motivada precisamente por la materialización del interés jurídico o afectación en la esfera de sus derechos, siendo por tanto un presupuesto procesal para el válido nacimiento de un proceso, así como para su desarrollo incluyendo el estudio de fondo de los agravios y su culminación con el pronunciamiento por parte de la autoridad competente con respecto a la legalidad del acto combatido, motivo por el cual el ejercicio de la acción procesal se encuentra condicionado a su existencia previa, debiendo por tanto satisfacerse antes de promover la intervención de la autoridad para su resolución.

Asentado lo anterior, se considera necesario determinar el significado del concepto *legitimación procesal*; al respecto, la Real Academia Española (RAE), lo define como *"la posibilidad de una persona para ser parte activa o pasiva en un proceso o procedimiento por su relación con el objeto litigioso"*, lo cual permite deducir que para que una persona pueda intervenir como parte de un proceso o procedimiento debe tener una relación directa con el objeto materia de la controversia.

De igual forma, es oportuno destacar que el particular en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, caso contrario a lo acontecido en la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, pues fue interpuesto a través de correo electrónico por persona diversa al solicitante y no así mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; máxime, que el particular que interpone el recurso de revisión que nos atañe, durante la etapa de alegatos así como la vista que se le diere a fin que manifestare lo que a su derecho conviniera, nunca manifestó si actuaba como representante del ciudadano que realizó dicha solicitud de acceso de información, cumpliendo de esa forma este Órgano Garante con la garantía de audiencia señalada en el artículo 14 Constitucional, ya que en la especie se le dio la oportunidad a la persona que recurre el presente medio de impugnación que hoy se resuelve, para que expusiera lo que considerare conveniente para la defensa de sus intereses, y éste nunca realizó manifestación alguna al respecto, ni siquiera en ningún otro momento



procesal del recurso de revisión que nos ocupa, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En este sentido, en primera instancia se advierte que el Recurso de Revisión que nos ocupa fue formulado por una persona diversa al solicitante a través de un medio distinto al en que fue realizada la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00801917, pues la solicitud se efectuó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el medio de impugnación a través de correo electrónico, lo cual al presentar diferencia en cuanto al medio de realización, no permite determinar y garantizar si la persona que interpuso el recurso de revisión que nos compete es el representante legal del solicitante, esto, ya que atendiendo a los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia para interponer un recurso de revisión en la materia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se necesita un nombre de usuario y una contraseña, el cual debe corresponder en mismos términos al que se utilizó al momento de realizar una solicitud a través del mismo medio, lo que en la especie no aconteció, ya que existe una diferencia entre el medio que ambas personas, esto es, solicitante y recurrente emplearon para realizar la solicitud, así como el recurso de revisión, respectivamente, y en adición hay una diferencia entre el nombre de quien realiza la solicitud, con quien efectúa el medio de impugnación, lo cual impide tener la certeza que la persona que recurre sea el representante legal del solicitante o en su defecto sea el mismo solicitante.

Seguidamente, al ser la persona quien interpuso el medio de impugnación al rubro citado diversa al solicitante no existe en consecuencia una afectación directa a su derecho fundamental de acceso a la información, careciendo por lo tanto de legitimación procesal para interponer el presente recurso de revisión, pues derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso, incluyendo la solicitud con folio 00801917 que sirvió de base para la interposición del recurso de revisión que se resuelve por este Órgano Colegiado, se pudo constatar que la persona que originalmente realizó dicha solicitud fue una persona diversa a la que legalmente le correspondía, en su caso, el derecho de comparecer ante este Órgano Garante a interponer el presente recurso de revisión previsto por la Ley de la Materia, ya que al no acreditar ser el representante legal del solicitante, resulta incuestionable que no resultó afectada su esfera de derecho, y en consecuencia, que estuviere legitimado para tal efecto.



Finalmente, se puede observar que el presente recurso de revisión no cumple con todos los elementos señalados en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico, el concerniente al nombre del solicitante, o en su caso del presentante de éste, ya que del recurso de revisión que nos ocupa se puede advertir que el solicitante no interpuso el medio de impugnación que nos compete, por sí mismo, ni a través de su legítimo representante, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que indique el nombre de quien actúe en representación del solicitante, ni tampoco se vislumbra documento alguno que acredite que la persona que interpusiera el recurso de revisión al rubro citado ostente tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; aunado a que durante todo el procedimiento este Órgano Garante le otorgó la garantía de audiencia a la persona que recurre el presente medio de impugnación para acreditar lo anterior, o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera en cualquier otra etapa dentro del presente procedimiento.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto por actualizarse la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción II del numeral 144 de la citada ley, en relación con el 142 de la Ley aludida, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 144. EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ CONTENER:

...

II. EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

...



ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.
..."

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos expresados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/441/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en específico lo expuesto en las fojas uno, dos y tres, en el que se advierte que señaló en su parte conducente lo siguiente:

"...En este apartado se procederá a demostrar que, contrariamente a lo señalado por ese H. Instituto, el recurso de revisión que nos ocupa es a todas luces improcedente, al no ser interpuesto por el solicitante o por su representante legal, tal y como se demostrará a continuación.

...
En efecto, de la lectura que haga de las constancias que obran en autos del expediente en el que se comparece, ese H. Instituto podrá advertirá (sic) que en el caso que nos ocupa, la persona que interpone el recurso... NO ACOMPAÑA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C....

...
Lo cual no fue cumplido en el caso que nos ocupa, ya que quien realiza la solicitud de acceso con número de folio 00801917, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es..., y quien interpone el presente Recurso de Revisión, según las constancias enviadas por ese Instituto, es..., sin que acredite que son la misma persona y sin que se acompañe, en su caso, la documentación que acredite la representación, siendo un requisito de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa.

...
Aunado a lo anterior, es menester precisar la diferencia entre los requisitos indispensables para realizar una solicitud de acceso a la información e interponer un medio de impugnación, ya que si bien el artículo 124 de la Ley General de Acceso a la



Información Pública no le exige al solicitante avalar su identidad al realizar una solicitud de acceso a la información (ya que pudiera proporcionar un nombre real o falso), lo cierto es para el caso de que se interponga un recurso de revisión a través de representante legal, este tuviera que acreditar su personalidad en términos de la normatividad aplicable. Lo anterior porque la omisión de tal acreditación impide asegurar que se cuenta con facultades para realizar actos en nombre de persona diversa, debido a que el ciudadano solicitante pudiera NO causarle agravio o perjuicio alguna determinación de este H. Ayuntamiento..."; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV artículo 156 en relación al diverso 144, fracción II, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, tal y como se precisó en el considerando QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de fundamentación y motivación de la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00801917, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción II del numeral 144 de la citada Ley, en relación con el 142 de la referida Ley.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**